

Oficio PRES/VG/1151/2014/Q-290/2013.  
Asunto: Se emite Recomendación  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de mayo de 2014.

**MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO.**

Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-290/2013**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>**, **Q2<sup>2</sup>** y **Q3<sup>3</sup>** en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

Con fecha 26 de diciembre de 2013, **Q1**, **Q2** y **Q3** en su escrito de queja manifestaron medularmente: **a).**- Que el día 17 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 6:30 horas, se encontraban Q1 y Q2 a bordo de una camioneta, en las afueras del predio ubicado en el Fraccionamiento "Bello Horizonte", mientras que Q3 estaba en el interior del citado domicilio descargando material para construcción que habían comprado cuando uno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la unidad 226, se dirigió hacia Q1 y Q2, pero éstos salieron corriendo con dirección a un predio baldío; **b).**- Que todos ellos fueron detenidos y abordados en unidades diferentes, ya estando arriba de las patrullas a

---

<sup>1</sup> Q1, Primer Quejoso.

<sup>2</sup> Q2, Segundo Quejoso.

<sup>3</sup> Q3, Tercer Quejoso.

Q1, lo golpearon con sus macanas en la espalda, glúteos, cabeza, y durante el traslado le dieron patadas en la pierna izquierda, en la espalda, cadera; **c).**- Que a Q2, los elementos de la Policía Estatal Preventiva le pegaron en todas partes del cuerpo, (en la espalda, pecho, piernas y en la cara) durante el traslado le siguieron pegando en los brazos, espalda y cara; **d).**- Que a Q3, un comandante le dio dos golpes en el estómago, al subirlo a la góndola le dieron codazos en el pecho, que le sacaron su cartera y la cantidad de \$2,200.00 (son dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), al igual que su celular; **e).**- Que al estar en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado por separados fueron llevados a un cuarto con los ojos tapados para interrogarlos sobre un robo, estando ahí Q1 fue golpeado en el pecho, cabeza y espalda por cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva distintos a los que lo detuvieron, dándole toques eléctricos a la altura de la nuca y en las orejas, también le pusieron una bolsa en el rostro para asfixiarlo, volviéndolo a golpear en todas partes del cuerpo; **f).**- Que a Q2 lo golpearon en el pecho, cabeza y cara por un rato, al igual que con un objeto (al parecer el nudillo de unos de los dedos) le frotaban el pecho, y a Q3 le pusieron una bolsa en la cara para asfixiarlo, lo golpearon en el estómago y cuello, fue desnudado echándole agua en la espalda, escuchando el ruido como de unos cables que hacían corto, los cuales le fueron pegados en la parte final de las espalda en dos ocasiones; **g).**- Que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público por el ilícito de robo y posteriormente trasladados al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja de Q1, Q2 y Q3, presentado ante este Organismo el día 26 de diciembre de 2013, a través del cual se inconformaron de presuntas violaciones a derechos humanos en agravio propio.

2.- Fe de lesiones realizada a Q1, Q2 y Q3 por personal de este Organismo el día 26 de diciembre de 2013, adjuntándose imágenes fotográficas de las mismas (anexo 2).

3.- Certificados médicos de ingreso y egreso de fecha 18 y 20 de diciembre de 2013 respectivamente elaborados a Q1, Q2 y Q3 por los médicos adscritos al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.

4.- Fes de actuación de fecha 23 y 29 de enero de 2014, en las que se dejó constancia que personal de este Organismo acudió al lugar donde fueron detenidos Q1, Q2 y Q3 recabándose de forma espontánea el testimonio de vecinos del lugar.

5.- Informe sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante oficio DJ/218/2014 de fecha 19 de febrero de 2014 al que se adjuntó, entre otros documentos, lo siguiente:

a).- Tarjeta Informativa de fecha 17 de diciembre de 2013, signado por el C. José Adrián Uc Hernández, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, responsable de la unidad PEP-226.

b).- Los certificados médicos de fecha 17 de diciembre de 2013, practicados a Q1, Q2 y Q3 por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

c).- Las boletas de valores del Q1, Q2 y Q3 de fecha 17 de diciembre de 2013.

d).- Tarjeta Informativa de fecha 06 de febrero de 2014, signado por los CC. José Cruz Salomón Iglesia e Israel Moo Cruz, Agentes "A" de la Policía Estatal Preventiva, responsable y escolta de la unidad PEP-146.

6.- Copias certificadas de la causa penal 0401/13-2014/00503 radicada en contra de Q1, Q2 y Q3 y otros por el ilícito de robo en lugar cerrado y robo en lugar cerrado en grado de tentativa.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 17 de diciembre de 2013 aproximadamente a las 7:00 horas, Q1, Q2 y Q3 fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, luego fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, por la probable comisión de los delitos de "robo en lugar cerrado" y "robo en lugar cerrado en grado de tentativa", radicándose la averiguación previa número CAP-8814/ROBOS/2013.

Seguidamente, con fecha 18 de diciembre de 2013 fueron ingresados en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche quedando a disposición del Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado dentro de la causa penal 0401/13-2014/00503, recobrando su libertad el día 20 de diciembre de 2013 de manera provisional tras el pago de la caución correspondiente, posteriormente con fecha 24 de diciembre de 2013 el citado Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, les dictó auto de formal prisión por el delito de "robo en lugar cerrado" y

auto de libertad por falta de méritos para procesar por el ilícito de “robo en lugar cerrado en grado de tentativa”.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la detención que fueron objeto Q1, Q2 y Q3, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, al respecto los presuntos agraviados refirieron que esta se suscitó el día 17 de diciembre de 2013 cuando Q1 y Q2 corrieron con dirección a un predio baldío, al percatarse de la presencia de los agentes policiacos, ya que momentos antes estaban a bordo de un vehículo estacionados en las a fueras de un predio ubicado en el Fraccionamiento “Bello Horizonte”, mientras que Q3 se encontraba en el interior toda vez que estaba descargando material para construcción que habían comprado.

Sobre tal imputación, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en los informes que adjuntara a través de las tarjetas informativas de fechas 17 de diciembre de 2013 y 06 de febrero de 2014, suscrita la primera por el C. José Adrián Uc Hernández y la segunda signada conjuntamente por los CC. José Cruz Salomón Iglesia e Israel Moo Cruz, todos ellos, Agentes “A” de la Policía Estatal Preventiva, nos comunicaron lo siguiente:

1).- Agente José Adrián Uc Hernández:

Que el día 17 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 07:00 horas el agente José Adrián Uc Hernández se encontraba en recorrido de vigilancia en compañía del Agente “A” Ricardo Iván Cortez Canul cuando la central de radio les informó que tres sujetos a bordo de una camioneta habían robado varios rollos de varillas por lo que al estar por el Fraccionamiento “Bellos Horizontes” observaron tanto al vehículo reportado como a los tres individuos bajando unas varillas, ante ello, dieron aviso a la central de radio y solicitaron el apoyo de otras unidades, al acercarse dichas personas soltaron las varillas por lo que dos de ellos (Q1 y Q2) salieron corriendo, detuvieron a Q3 y metros más adelante los agentes José Luis Salomón Iglesia e Israel del Jesús Moo Cruz, detuvieron a Q1 y Q2.

2).- Agentes José Cruz Salomón Iglesia e Israel Moo Cruz:

Que al encontrarse en recorrido de vigilancia los agentes José Cruz Salomón Iglesia e Israel Moo Cruz escucharon vía radio que el agente José Adrián Uc Hernández solicitaba apoyo, ya que había observado una camioneta a bordo tres

sujetos que transportaban varios insumos y los sujetos abordado se comportaron de manera diferente, al apreciar su presencia en ese instante se trasladaron al lugar, en donde ya se había asegurado a una persona del sexo masculino (Q3), así mismo al ver que los otros dos (Q1 y Q2) se estaban dando a la fuga los persiguieron logrando detenerlos.

Ante las versiones aludidas con anterioridad, es necesario abordar los medios convictivos que para este punto obran en el expediente de mérito, apreciándose:

a).- La denuncia y/o querrela de fecha 17 de diciembre de 2013 a las 11:25 horas del C. José Adrián Uc Hernández, Agente de la Policía Estatal Preventiva por los delitos de robo y robo en grado de tentativa, en contra de Q1, Q2 y Q3, iniciándose la averiguación previa número CAP-8814/ROBO/2013, en ese mismo acto fueron puestos a disposición y se dio fe ministerial del aseguramiento de diversos objetos entre ellos rollos de varillas e insumos agrícolas.

b).- Declaraciones ministeriales como probables responsables de Q1, Q2 y Q3 de fecha 17 de diciembre de 2013 en la averiguación previa CAP-8814/ROBOS/2013, de las que se sustrae que reconocen haberse puesto de acuerdo para apoderarse de unas varillas que estaban en una bodega por lo que abordaron una camioneta con dirección al predio ubicado en el Fraccionamiento "Bello Horizonte", al llegar Q3 descendió del vehículo e ingresó al citado lugar para cerciorarse que se encontraban los objetos (varillas), haciéndole señas a Q1 y Q2 que podían sacar las cosas pero en ese instante se aproximó una camioneta de la Policía Estatal Preventiva, al percatarse Q1 y Q2 salieron corriendo pero fueron detenidos metros más adelante, mientras que Q3 se quedó en la casa donde también fue detenido.

c).- Declaraciones preparatorias de fecha 19 de diciembre de 2013 de Q1, Q2 y Q3 en la causa penal 0401/13-2014/00503, en la que Q1 manifestó no estar de acuerdo con la denuncia en su contra; mientras Q2 dijo sí estarlo, así mismo ante preguntas del Agente del Ministerio Público, en relación a que con qué fin acudieron a dicha bodega y en compañía de quiénes iba, respondió que para agarrar unas varillas, que fue con Q1 y Q3; por último, Q3 manifestó no estar de acuerdo con la denuncia por que nunca cargaron nada, nunca rompieron candado, lo único que iban a buscar eran varillas para seguir tomando, bajo el cuestionamiento del Agente del Ministerio Público de que diga qué persona le pidió que acudieran a la bodega y con qué fin, contestó los tres nos pusimos de acuerdo para sacar una varilla y seguir tomando.

d).- El acuerdo de fecha 24 de diciembre de 2013, a través del cual el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente 0401/13-2014/00503, dictó auto de formal prisión por el

delito de robo en lugar cerrado y auto de libertad por falta de méritos para procesar por el ilícito de robo en lugar cerrado en grado de tentativa, en cuya parte de considerandos se mencionó que la conducta desplegada por los inculpados fue desplegada de manera dolosa, pues estos sí tuvieron la intención de cometer el delito que se les atribuye, que dentro de la esfera de su pensamiento tuvieron o al menos debieron tener conocimiento que al robarle sus pertenencias al pasivo incurrían en una conducta típica prevista en la Ley Penal. Lo que revela el dolo con el que se condujeron todos, Q1 al proponer el robo y ser la persona que manejaba la camioneta, Q3 por ser quien bajó de la camioneta y va a verificar si se podía ejecutar el robo, mientras Q2 coadyuvó con ellos al cargar las varillas e insumos agrícolas, teniendo así cada uno su participación concreta e individual.

e).- Entrevistas realizadas los días 23 y 29 de enero de 2014 por personal de este Organismo a diversos vecinos en donde tres de ellos, manifestaron haber escuchado rumores de que se habían llevado detenidos a gente de la bodega, sólo una persona dijo que cuando quiso salir a ver qué pasaba alcanzó a ver que las unidades de la Policía Estatal Preventiva se retiraban y los demás refirieron no saber nada al respecto.

De los incisos antes señalados, podemos asumir que la detención de Q1, Q2 y Q3 que efectuaran los elementos de la Policía Estatal Preventiva, estaba apegada a los supuestos de la flagrancia, señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16<sup>4</sup>, ya que los presuntos agraviados se encontraba perpetrando una acción contraria a la ley, consistente en ese momento de la posible sustracción de bienes inmuebles y al instante en que lo estaban llevando a cabo fueron interceptados por los agentes aprehensores, tan es así, que dos de ellos, al percatarse de la presencia de los elementos preventivos salieron corriendo abandonando el lugar, lo que definitivamente queda robustecido con la aceptación expresa que efectuaron ante el Agente del Ministerio Público y ante el Órgano Jurisdiccional de haberse apersonado a dicho lugar para sustraer algunas varillas, que la participación en ese acto presuntamente delictivo se vio afectada al llegar elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo que sin duda motivó que fueran detenidos y originó su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, quien radicó la averiguación previa número CAP-8814/ROBO/2013 por el delito de robo.

Por lo anterior, esta Comisión no puede concluir que Q1, Q2 y Q3 hubieren sido víctimas de violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**,

---

<sup>4</sup> Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

atribuibles a los CC. José Adrián Uc Hernández, Ricardo Iván Cortez Canul, José Cruz Salomón Iglesia e Israel Moo Cruz, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, en relación a la inconformidad de Q1, Q2 y Q3, relativa a que sufrieron diversas afectaciones a su integridad física al momento que fueron detenidos por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tenemos que **Q1** manifestó que lo golpearon con las macanas en la espalda, glúteos, cabeza, y durante el traslado le dieron de patadas en la pierna izquierda, en la espalda y cadera; **Q2** expresó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le pegaron en la espalda, pecho, piernas y en la cara, durante el traslado lo siguieron agrediendo en los brazos, espalda y cara; y **Q3** narró que le dieron dos golpes en el estómago y al abordarlo a la góndola le dieron codazos en el pecho.

Por su parte, la autoridad en el parte informativo, de fecha 17 de diciembre de 2013, suscrito por el C. José Adrián Uc Hernández, elemento de la Policía Estatal Preventiva, hizo alusión a que las lesiones ya las presentaban al momento de su detención, y ante la pregunta del Agente del Ministerio Público en la denuncia y/o querrela de fecha 17 de diciembre de 2013 con respecto a sí Q1, Q2 y Q3 presentaban lesiones físicas recientes, respondió que las tres personas contaban con lesiones menores, contusiones en ambos hombros, escoriaciones en rodillas y espalda, las cuales ya tenían en el momento de su detención.

Ante la falta de sincronía en las versiones de las partes, es necesario examinar las constancias que obran en el expediente:

**A).- En primer término, en lo referente a las agresiones corporales que presentaba Q1 tenemos:**

1).- Certificado médico realizado por el facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado en el que se apreció contusión y edema occipital y parietal izquierda, eritema ambos hombros, contusión con dolor local muslo izquierdo, escoriación pierna derecha;

2).- Certificados médicos de entrada, lesiones y salida elaborados por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, observándose que presentaba edema en región occipital derecha y excoriación dérmica en región tibial anterior derecha, en el último de los certificados mencionados además se apreció excoriación dérmica en ambos hombros y excoriación lineal en fase de costra en cara anterior tercio superior de pierna derecha;

3).- Fe Ministerial de lesiones en la que se hizo constar contusión y edema

occipital y parietal izquierda, eritema ambos hombros, contusión con dolor local muslo izquierdo, escoriación pierna derecha;

4).- En su declaración ministerial como probable responsable, expresó que fue subido a la góndola de la unidad y lo comenzaron a golpear en la pierna izquierda, en la nuca y ante las preguntas que le efectuó el Agente del Ministerio Público, sobre si presentaba lesión y quién se las hizo, respondió que sí tenía siendo golpes en la pierna izquierda, en el hombro izquierdo y en la nuca, y que se las hicieron los policías estatales; así mismo en su declaración preparatoria refirió estar de acuerdo con su declaración ministerial;

5).- Valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, haciéndose constar sin huellas de lesiones;

6).- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo, asentándose (nueve días después de los hechos materia de queja) dos hematomas de coloración violácea, uno en la parte superior de la cadera del lado izquierdo y el otro en el muslo de la pierna izquierda e inflamación en la parte posterior de la cabeza;

**B).- En segundo término, en cuanto a Q2 recabamos las evidencias siguientes:**

1).- Certificado médico realizado por el galeno de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado observándose contusión en tórax anterior derecho, eritema en ambos hombros, huellas circulares ambas muñecas y escoriación muñeca izquierda;

2).- Certificados médicos de entrada, lesiones y salida elaborados por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se hizo constar que presentaba equimosis en región media del esternal, región de tercio medio de fosa supraclavicular del lado izquierdo, eritema en ambas muñecas con eritema semicircular, dermoabrasión en prominencia de la muñeca izquierda;

3).- Fe Ministerial de lesiones en la que se asentó que presentaba contusión en tórax anterior, eritema en ambos hombros y escoriación en muñeca izquierda;

4).- En su declaración como probable responsable refirió que cuando llegaron los policías lo golpearon, llevándose detenido y ante el cuestionamiento del Agente del Ministerio Público, sobre si presentaba alguna lesión, contestó que sí y que se las hicieron los policías al momento que lo detuvieron, refiriendo dolor en el pecho, escoriación en ambas muñecas ocasionadas por las esposas, leve escoriación en el pecho del lado izquierdo; de igual forma en su declaración preparatoria



manifestó que lo golpearon al momento de subirlo en la camioneta de la policía;

5).- Valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en el que se asentó sin huellas de lesiones;

6.- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo, asentándose (nueve días después de los hechos materia de queja) sólo escoriación en la muñeca del lado izquierdo;

**C).- En tercer término, respecto a Q3 contamos con los siguientes medios probatorios:**

1).- Certificado médico elaborado por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante el cual se hizo constar que presentaba contusión ambos hombros, escoriación en espalda, escoriaciones ambas rodillas;

2).- Certificados médicos de entrada, de lesiones y de salida elaborados por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se observó escoriación dérmica en ambos hombros, escoriación dérmica en rodilla izquierda, rodilla derecha, región tibial anterior derecha y en tobillo derecho (en el certificado médico de salida en las extremidades inferiores las lesiones ya estaban en fase de costra dura);

3).- Fe Ministerial de lesiones en la que se hizo constar contusión en ambos hombros, escoriaciones múltiples en la espalda y escoriaciones en ambas rodillas;

4).- En su declaración ministerial como probable responsable, ante la pregunta que le efectuó el Agente del Ministerio Público, sobre si presentaba lesión y quién se las hizo, respondió que no tenía lesiones recientes pero señaló tener dolor en hombro y en rodillas con escoriaciones, algunas se las ocasionaron los agentes de la Policía Estatal Preventiva durante su detención; así mismo en su declaración preparatoria refirió estar de acuerdo en algunas cosas con su declaración ministerial;

5).- Valoración médica de ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en el que se asentó eritema en ambos hombros;

6).- Fe de lesiones efectuada por personal de este Organismo (nueve días después de los hechos materia de queja), a través de la cual se dio fe que presentaba escoriación en fase de cicatrización en la rodilla izquierda;

Ahora bien, con los medios convictivos antes descritos podemos evidenciar lo siguiente:

I.- Que de todas y cada una de las declaraciones de Q1, Q2 y Q3 ante el Agente del Ministerio Público (declaración ministerial como probable responsable) y ante el Juez (declaración preparatoria) se observa que mencionaron las afectaciones físicas de las que fueron objeto, mismas manifestaciones que se robustecen entre sí, ya que son congruentes desde el primer momento (cuando rinden su declaración ministerial) y en ellas no se advierte la posibilidad que se hayan puesto de acuerdo por lo que podemos asumir la credibilidad sobre la versión de los hechos y otorgarle veracidad a lo que refirieron Q1, Q2 y Q3 relativa a los golpes que los elementos de la Policía Estatal Preventiva les produjeron, en este mismo sentido el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el acuerdo de fecha 24 de diciembre de 2013 en el que dictó auto de formal prisión en contra de Q1, Q2 y Q3 en la parte de los considerandos analizó que sus declaraciones son claras, precisas, rendidas ante autoridad competente, que se trata de hechos propios y a su vez hacen imputaciones en contra de los coacusados, su versión es totalmente creíble pues es adecuada a los demás elementos de prueba y no se aprecia que hayan sido obligados a declararse culpables, **significando dicha autoridad que aun cuando alegan que fueron golpeados al momento de su detención** no lo fueron al momento de su declaración.

II.- Así mismo, con respecto a lo narrado por Q1 de que fue golpeado en la espalda, glúteos, cabeza, pierna izquierda y cadera tenemos que de las valoraciones que se le efectuaron en la Secretaría de Seguridad Pública y en la Representación Social (instantes después de haber ocurrido los hechos) dichas huellas de lesiones fueron asentadas en las mismas partes del cuerpo que él refiere le fueron ocasionadas como fue en la cabeza, piernas y hombros.

En lo relativo a la mecánica que mencionó Q2 de que los elementos policiacos lo agredieron en la espalda, pecho, piernas, cara y brazos, los certificados médicos arrojaron que presentaba lesiones en el tórax, hombros y muñecas; si bien es cierto que Q2 refirió que fue golpeado en otras partes del cuerpo, además de las asentadas en las mencionadas valoraciones médicas, también es cierto, que las lesiones que presentaban al momento de su certificación se relacionan con algunos de los golpes que recibió y que los mismos causaron una afectación a su cuerpo, en suma a ello, ante el Representante Social manifestó que tenía lesiones en el pecho y muñecas.

Por último Q3 dijo que le pegaron en el estómago y pecho, además en su declaración ministerial señaló tener dolor en hombros y rodillas con escoriaciones, lesiones que también fueron asentados en las valoraciones médicas.

III.- Que de lo expresado por los agentes del orden de que los quejosos al momento de su detención ya tenían lesiones, contamos con el sustento suficiente para referir que las agresiones físicas causadas a Q1, Q2 y Q3, y que quedaron debidamente certificadas eran de producción reciente por el tipo de lesiones que presentaron y se hicieron plasmar como fueron contusiones, equimosis y escoriaciones, mismas que en ningún momento quedaron asentadas como antiguas ni mucho menos los propios inconformes aluden que ya las tenían sino por el contrario siempre expresaron que fueron efectuadas durante su detención.

Con lo anterior, queda entrelazado la debida correspondencia entre las huellas de lesiones que presentaban Q1, Q2 y Q3 al momento en que fueron valorados a su ingreso en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, al igual que en la Procuraduría General de Justicia del Estado, y lo narrado por ellos sobre los daños corporales producidos por la acción violenta con la que fueron detenidos, abordados y estando arriba de las unidades oficiales, vulnerándose la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, violentando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

En este sentido, nuevamente es necesario, aclararle a la autoridad señalada como responsable que como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, en este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales<sup>6</sup>.

Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace alusión al derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su

---

<sup>5</sup> Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.  
°11234567890'

libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad.

Así mismo y de conformidad con artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, los agentes de la Policía Estatal Preventiva están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben abstenerse de ocasionarles algún tipo de daño físico.

Luego entonces, al ser indiscutible que Q1, Q2 y Q3 sufrieron agresiones físicas en el tiempo que estuvieron en contacto con los policías preventivos se concluye que fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** imputadas a los CC. José Adrián Uc Hernández, Ricardo Iván Cortez Canul, José Cruz Salomón Iglesia e Israel Moo Cruz, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

A continuación, abordaremos el descontento de Q3 relativo a que cuando lo detiene la Policía Estatal Preventiva, fue despojado de la cantidad de \$2,200.00 (son dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.), al igual que su celular.

En cuanto a ello, la autoridad no hizo señalamiento alguno, limitándose a adjuntar la boleta de valores en la que se aprecia el depósito en efectivo por la cantidad de \$2,400.00 (son dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y tres llaves, de igual forma obra en ella, la firma de entrega y recibido por parte de Q3.

En virtud de lo anterior y toda vez que no contamos con ningún medio probatorio que corrobore la versión de Q3 en donde se vincule a los elementos policiacos con el apoderamiento arbitrario de la citada cantidad y del referido aparato telefónico, en suma a que en la boleta de valores se asentó que entre sus pertenencias se encontraba la cantidad de dinero que refiere que le fue sustraída y \$ 200 (son doscientos pesos 00/100 m.n) más, **no es posible** determinar que el quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Robo** por parte de los CC. José Adrián Uc Hernández y Ricardo Iván Cortez Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Seguidamente nos referimos a lo expresado por Q1, Q2 y Q3 ante personal de este Organismo nueve días después de los hechos, respecto a que al estar en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, fueron llevados individualmente a un cuarto donde le taparon los ojos, siendo interrogados sobre unos robos, golpeados en diversas partes del cuerpo, dándoles

toques eléctricos a Q1 y Q3, al primero de ellos, a la altura de la nuca y orejas, al segundo en la parte final de la espalda, que también trataron de asfixiarlos poniéndoles una bolsa en sus rostros y a Q2 con un objeto al parecer los nudillos de los dedos le flotaban el pecho.

La autoridad señalada como responsable no argumentó al respecto, por lo que al examinar las constancias que obran en el expediente de queja no contamos con elementos de prueba que nos permita robustecer el dicho tanto de Q1 como de Q2 y de Q3, sobre sus inconformidades y sí por el contrario tenemos que en ningún instante en sus declaraciones ante la autoridad ministerial y autoridad judicial hacen alusión a tales hechos, sólo refieren las agresiones al momento de ser privados de su libertad, máxime que cuando declararon como probables responsables y en su declaración preparatoria, ya no se encontraban bajo la custodia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en suma a que dichas declaraciones que en su momento pudieron haberse obtenido de la forma que ellos refieren, no eran de trascendencia o importancia para los elementos policiacos, toda vez que no tienen el carácter de autoridad investigadora. Luego entonces, al no reunirse los medios convictivos suficientes no podemos comprobar la violación a derechos humanos calificada como **Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, en agravio de Q1, Q2 y Q3, atribuidas a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

## **V.- CONCLUSIONES.**

Q1, Q2 y Q3 no fueron objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. José Adrián Uc Hernández, Ricardo Iván Cortez Canul, José Cruz Salomón Iglesia e Israel Moo Cruz, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

No existen elementos convictivos para acreditar que Q3 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Robo** por parte de los CC. José Adrián Uc Hernández y Ricardo Iván Cortez Canul, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que Q1, Q2 y Q3 fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones**, atribuible a los CC. José Adrián Uc Hernández, Ricardo Iván Cortez Canul, José Cruz Salomón Iglesia e Israel Moo Cruz, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

No podemos acreditar que Q1, Q2 y Q3 fueron objeto de Violación a Derechos humanos calificada como **Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes** en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de mayo de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, Q2 y Q3, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecido a los CC. José Adrián Uc Hernández, Ricardo Iván Cortez Canul, José Cruz Salomón Iglesia e Israel Moo Cruz, elementos de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**. Teniendo en cuenta que deberá enviarnos como prueba el documento integro en los que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

**SEGUNDA:** Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, especialmente a los CC. José Adrián Uc Hernández, Ricardo Iván Cortez Canul, José Cruz Salomón Iglesia e Israel Moo Cruz, elementos de la Policía Estatal Preventiva con respecto a las obligaciones que tienen como integrantes de la institución de seguridad pública, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, para que se abstengan de incurrir en Violaciones a Derechos Humanos.

**TERCERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se abstengan de realizar acciones que causen afectaciones a la integridad física de las personas detenidas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en el presente asunto.

**CUARTA:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

**Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos**

**resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.  
PRESIDENTA.**

*“Proteger los Derechos Humanos,  
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesados.  
C.c.p. Exp. Q-290/2013  
APLG/LOPL/Nec\*